



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-576/2025

RECURRENTE: EDUARDO NEMECIO SÁNCHEZ ARÍAS

TERCERÍA INTERESADA: **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, tres de diciembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en el marco del proceso electoral municipal en Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, específicamente respecto al registro, campaña y posterior integración de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento mencionado.

La denunciante fue registrada originalmente como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de la cuarta fórmula, sin embargo, afirmó

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 8 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SUP-REC-576/2025

que, durante la campaña, el entonces candidato a presidente municipal y su equipo jurídico le aseguraron que sería sustituida y registrada como segunda síndica municipal propietaria, lo cual, no ocurrió.

El Tribunal Electoral de Oaxaca tuvo por acreditada violencia política de género, al concluir que las acciones y omisiones alegadas impidieron que la entonces candidata ejerciera el cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** para el que compitió. Posteriormente, la Sala Regional Xalapa confirmó la existencia de violencia política en razón de género y ordenó modificar la sentencia para que el Tribunal responsable individualizara nuevamente la sanción y estableciera un esquema integral de reparación del daño. En contra de la sentencia regional, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, el cual se considera improcedente.

CONTENIDO

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES.....	3
III. COMPETENCIA	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
A. Consideraciones y fundamentos.....	4
B. Sentencia impugnada	6
C. Agravios	7
V. RESOLUTIVO	12

I. GLOSARIO

Recurrente	Eduardo Nemecio Sánchez Arías
Resolución impugnada:	SX-JDC-721/2025 y acumulados
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Mc:	Partido Movimiento Ciudadano
Municipio:	Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa o sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

VPG

Violencia Política en razón de género

II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Jornada electoral local.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
- (2) **2. Denuncia.** El treinta de diciembre, la denunciante presentó un escrito ante el Tribunal local en el que señaló la presunta comisión de VPG en su perjuicio, atribuida a MC, al candidato a la presidencia municipal y al asesor jurídico de la planilla. Manifestó que, durante el proceso electoral, se le hizo creer que sería registrada como candidata a la sindicatura municipal, situación que no ocurrió, pese a lo cual, inducida por la información imprecisa, realizó actos de campaña bajo la creencia que contaba con un registro válido.³
- (3) **3. Procedimiento especial sancionador PES/10/2025.** El trece de octubre de dos mil veinticinco⁴, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó, entre otras cuestiones, existente la VPG atribuida al candidato a la presidencia municipal y al asesor jurídico de la planilla.
- (4) **4. Resolución impugnada.** Inconformes, los sujetos sancionados acudieron ante la Sala Xalapa, la cual, el once de noviembre, modificó la resolución impugnada para efecto de ordenar individualizar nuevamente la sanción e implementar un esquema integral de reparación proporcional del daño.

² Todos los actos y hechos acontecieron de este año, salvo precisión.

³ El Tribunal local reencauzó el escrito al Instituto local al considerar que la vía adecuada para resolver la controversia era el procedimiento especial sancionador.

⁴ En lo sucesivo, todas las referencias corresponden al año dos mil veinticinco.

SUP-REC-576/2025

- (5) **5. Recurso de reconsideración.** Para controvertir la sentencia regional, el diecisiete de noviembre se interpuso, ante esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración.
- (6) **6. Tercería interesada.** El veintiuno de noviembre, la denunciante presentó un escrito de tercería interesada, mismo que en su momento fue remitido por la Sala Regional.
- (7) **7. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrarlo y registrarlo en el expediente SUP-REC-576/2025, así como turnarlo a su ponencia, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

III. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

IV. IMPROCEDENCIA

- (9) El recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

A. Consideraciones y fundamentos

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.



- (10) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.⁶
- (11) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁷ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (12) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (13) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁸

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁸ Véase: Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN

SUP-REC-576/2025

(14) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

(15) La Sala Xalapa consideró que Tribunal local realizó una correcta valoración probatoria y, por tanto, consideró acreditada la VPG cometida en contra de la denunciante. Sin embargo, modificó la resolución local, al considerar que se individualizó incorrectamente la sanción, pues se debió considerar la calidad que ostentaban los responsables en el momento en que ocurrieron los hechos.

(16) La Sala Regional concluyó que los agravios de los actores sobre la valoración probatoria y la acreditación de la VPG eran infundados e inoperantes, en virtud de que el Tribunal local valoró de manera integral cincuenta y un medios de prueba, y vinculó cada hecho denunciado con las pruebas respectivas, sin que los actores controvirtieran de forma concreta esos hechos ni el contenido o licitud de las pruebas, limitándose a afirmar su insuficiencia sin aportar elementos nuevos ni haberlos ofrecido oportunamente.

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”



- (17) En cuanto al análisis de la VPG, la Sala Regional coincidió en que se acreditaron todos los elementos, porque los hechos ocurrieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; fueron perpetrados por sujetos con calidad susceptible de ejercer VPG (candidato a la presidencia municipal y asesor jurídico/representante de planilla); existió engaño y ocultamiento de información sobre la sustitución de la denunciante, manteniéndola en el error mientras hacía campaña, lo que configuró violencia psicológica, simbólica y estructural, agravada por su condición de mujer indígena; y ello menoscabó sus derechos al obstaculizar la posibilidad real de acceder al cargo. Asimismo, se afirmó que el dolo se acreditó con la decisión de ocultar información y seguir utilizando su imagen y trabajo político.
- (18) La Sala Regional sostuvo que la responsabilidad no recayó únicamente en quien tenía la facultad formal de solicitar la sustitución, sino en quienes indujeron y mantuvieron a la denunciante en el engaño; por ello, confirmó la responsabilidad del candidato y del asesor, y vinculó a MC en las medidas de reparación. Asimismo, consideró incorrecta la individualización de la sanción realizada por el Tribunal local, pues se basó en la calidad actual de los denunciados y no en la que tenían al momento de los hechos.
- (19) Finalmente, al estimar insuficientes las medidas de reparación integral al no ser proporcionales ni transformadoras respecto del daño, ordenó al Tribunal local emitir un nuevo fallo en el que individualizara nuevamente la sanción y rediseñara un esquema integral de reparación, manteniendo firme la declaratoria de existencia de VPG.
- (20) Conforme con lo anterior, al considerar ineficaces los planteamientos del recurrente, modificó parcialmente, la sentencia controvertida.

C. Agravios

SUP-REC-576/2025

- (21) El promovente sostiene que el recurso es procedente porque el caso es inédito y relevante, ya que debe definirse si la omisión en el registro de una candidata es atribuible al partido o al candidato, al no existir un criterio igual previo. Explica que agotó toda la cadena impugnativa. Además, afirma que el asunto es trascendente por el contexto atípico del registro de candidaturas y por el uso de un estándar probatorio deficiente en el análisis de VPG, lo que requiere que la Sala Superior precise criterios sobre dolo, carga de la prueba y responsabilidades.
- (22) El promovente alega que la Sala Regional calificó sus agravios de inoperantes e infundados, bajo el argumento de que no controvirtió los cincuenta y un medios de prueba ni los trece hechos acreditados, lo que él niega al afirmar que sí cuestionó la valoración probatoria y la relación causal entre pruebas y hechos.
- (23) Sostiene que la Sala Regional asumió, de forma contradictoria, que por un lado, él era responsable de entregar la documentación de registro y, por otro, que como candidato carecía de facultades jurídicas para realizar registros, y además dio por acreditado el dolo con una motivación genérica, sin identificar qué pruebas demostraron que conocía la falta de registro y mantuvo a la denunciante en el error, descansando en un estándar probatorio “raquíntico”.
- (24) Cuestiona que se le exigió desvirtuar hechos sin que la autoridad analizara integralmente las pruebas ni justificara, “más allá de toda duda razonable” y con apoyo en criterios análogos de materia penal, la existencia de la conducta y del nexo causal con su persona.
- (25) Sostiene que la obligación legal de registrar y, en su caso, sustituir candidaturas recae en el partido político —con base en los artículos 189, 182 y 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y en los estatutos de Movimiento Ciudadano— y no en el candidato, por lo que la Sala responsable desvió indebidamente la



responsabilidad al afirmar que su conducta de “ocultamiento” generó VPG, sin analizar de forma frontal la participación y omisiones del partido en el procedimiento de registro.

- (26) Finalmente, afirma que, siendo él también sólo candidato y habiendo entregado la documentación correspondiente, no le era exigible garantizar el registro; por ello pide que se revoque la sentencia de la Sala Regional, se deje sin efecto la declaración de existencia de VPG y se dejen sin efecto las sanciones que le fueron impuestas.

D. Decisión

- (27) El recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia, ya que ni de la sentencia impugnada ni de los agravios expuestos se desprende la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco algún aspecto de relevancia o trascendencia que justifique la revisión extraordinaria de la resolución combatida.
- (28) Lo anterior porque del estudio integral de la cadena impugnativa que culminó en la emisión de la sentencia impugnada, no se advierte algún aspecto específico de constitucionalidad o convencionalidad, sino que la controversia se resolvió con base en los medios probatorios existentes, los cuales en su momento fueron aportados dentro del procedimiento especial sancionador, en conjunto con la valoración contextual de los hechos que finalmente constituyeron VPG en perjuicio de una candidata.
- (29) El análisis realizado por la Sala Regional se enfocó en tres problemáticas expuestas por el recurrente: la incorrecta valoración probatoria y del estándar probatorio; la inexistencia de la VPG; la responsabilidad atribuida al partido MC, así como la individualización de la sanción y la proporcionalidad de las medidas de reparación. Sin

SUP-REC-576/2025

que del estudio de dichas temáticas derive o se advierta un supuesto que amerite el análisis extraordinario del recurso de reconsideración.

- (30) Del escrito de demanda se advierte que el recurrente solicita que se realice una revisión de las consideraciones expuestas por la Sala Regional. No obstante, como ya se refirió, no es posible atender la petición del recurrente quien reprocha el uso de un estándar probatorio insuficiente para tener por acreditado el dolo, la indebida valoración probatoria, e insiste en la responsabilidad jurídica del partido, quién señala, tiene el deber legal de registrar las candidaturas. Como se advierte de la sentencia impugnada estas temáticas fueron abordadas por la Sala Regional quien coincidió con el Tribunal local en que, a partir de los elementos de prueba, que no fueron desvirtuados, se actualizó la infracción, y que, con independencia de quien tenía a su cargo el deber legar de realizar el registro, quedó demostrado que se mantuvo a la denunciante bajo la expectativa legítima de que se realizaría la sustitución, situación que constituyó en un supuesto de VPG.
- (31) Lo anterior porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el estudio de los elementos probatorios y la sola apreciación de los elementos fácticos y normativos vinculados a la acreditación de la VPG, como ocurrió en el caso, constituye en general un análisis de legalidad.⁹
- (32) Como se evidencia, ni de la resolución impugnada, ni de la demanda del recurrente se advierten cuestiones que pudieran justificar la procedencia de este recurso de reconsideración, el estudio no activó un juicio de constitucionalidad o convencionalidad (parámetros

⁹ Así se ha pronunciado por ejemplo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión. Entre las cuestiones de legalidad que lo hacen improcedente, se encuentran las referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y lo relativo a la individualización de la pena, Décima Época, Tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1106, Registro digital: 201475.

Por su parte esta Sala Superior así lo ha considerado, entre otros casos en el SUP-REC-92/2022.



fundamentales de la Constitución general o de los tratados internacionales), sino únicamente un análisis probatorio.

- (33) Por otra parte, tampoco se evidencia un posible error judicial que permita a esta Sala Superior conocer del asunto, ya que, si bien el recurrente refiere una aplicación errónea o sesgada de la perspectiva de género, ello lo enfoca a una supuesta indebida valoración probatoria y a criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior.
- (34) Al respecto, para verificar la VPG, la Sala Superior ya ha emitido diversos criterios sobre los mecanismos que deben utilizarse para revisar cargas probatorias, tales como la Jurisprudencia 8/2023, de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS” y la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.
- (35) Así, el tema planteado no exige la construcción de un criterio novedoso de derechos humanos, ya que la controversia se sitúa en verificar si a partir de la inacción relacionada con el trámite de la sustitución de la candidatura y la ocultación de información se actualizó o no VPG en contra de la candidata.
- (36) No pasa inadvertido que el recurrente pretende justificar la procedencia al considerar se trata de un caso inédito el cual permitirá definir, cuál es el estándar probatorio relacionado con VPG en el registro de candidaturas, y delimitar las obligaciones de los partidos políticos y las candidaturas al momento de llevar a cabo el registro de estas ante la autoridad electoral.
- (37) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que, respecto al dolo, la VPG puede configurarse independientemente de la intención de la

SUP-REC-576/2025

persona señalada como agresora, siempre que la conducta tenga por objeto o por resultado limitar, anular o menoscabar derechos político-electorales, lo cual debe analizarse conforme a las particularidades de cada caso.

- (38) En ese sentido, no se advierte la necesidad de establecer un criterio novedoso y general respecto de la consideración del dolo al momento de imponer una sanción, pues será la naturaleza del caso, a la luz de la ley y de los criterios de este Tribunal, lo que determine su exigencia.¹⁰
- (39) En relación con la supuesta necesidad de fijar un criterio para determinar las obligaciones que corresponden a los sujetos en el proceso de registro de candidaturas, se considera que ello no implica una cuestión de importancia o trascendencia, porque en el caso la responsable no sancionó por acciones y omisiones relacionadas con la facultad legal de realizar las sustituciones, sino por actos previos, encaminados a materializar las sustituciones, aspectos que ya fueron analizados por la instancia local y por la Sala Regional, la cual, garantizó el derecho del recurrente a un recurso efectivo.
- (40) En consecuencia, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de procedencia del recurso, debe desecharse de plano la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹⁰ Este criterio se adoptó en el SUP-REC-402/2022.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.